



☆☆☆

H

**Tribunal Supremo (Sala de lo Social).
Sentencia de 12 junio 1997**

RJ\1997\4704

BANCOS PRIVADOS: indemnización por residencia: denegación: normativa aplicable: «Banco de Santander».

Jurisdicción: Social

Recurso de Casación núm. 3549/1996

Ponente: Excmo Sr. Víctor Fuentes López

El TS desestima el recurso de casación (núm. 3549/1996) interpuesto por Federación Independiente de Trabajadores de Crédito y otros contra la Sentencia de 2-7-1996 de la Audiencia Nacional, que desestimó la demanda, promovida por los recurrentes contra en «Banco de Santander», sobre conflicto colectivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-

La Sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de 2 julio 1996 (AS 1996\2973), impugnada en el presente recurso de casación ordinaria fue dictada en Conflicto Colectivo, promovido por la Federación de Servicios de la Unión General de Trabajadores (FES-UGT), por la Federación de Banca y Ahorro Comisiones Obreras (FEBA-CC OO) y Federación Independiente de Trabajadores de Crédito (FITC) e iniciado mediante comunicación de la autoridad laboral en el trámite facultativo previsto en el art. 156 de la LPL (RCL 1995\1144 y 1563). La cuestión planteada es que se declare el derecho de los trabajadores de la empresa «Banco de Santander, SA», ingresando con posterioridad al 31 de enero de 1996 y que prestan actualmente sus servicios en las plazas de Ceuta, Melilla, Islas Baleares y Canarias a percibir la denominada indemnización por residencia declarando la nulidad de la decisión empresarial contenida en la Circular de fecha 21 febrero 1996, notificada a los afectados.

SEGUNDO.-

La referida sentencia desestimó la demanda razonando que el 31 de enero de 1996 quedan derogadas las normas reglamentarias que servían de fundamento a la indemnización por residencia, sin que exista norma jurídica alguna en el XVII Convenio Colectivo de la Banca Privada (RCL 1996\679) firmado el 30 de enero de 1996, y publicado en el BOE de 27 de febrero de dicho año, ni tampoco reglamentaria que permita la exigibilidad de la misma a partir de 31 de enero de 1996, siendo ajustada a derecho la decisión empresarial, negando que el art. 19 del vigente Convenio Colectivo, pueda servir de apoyo como afirman los demandantes a su petición; por último, se negaba, que el distinto régimen de retribuciones para antes del 31 de enero de 1996 y para después de esa fecha entrañe discriminación prohibida por el art. 14 CE (RCL 1978\2836 y ApNDL 2875) y art. 17 ET (RCL 1995\997), pues el diferente trato tiene su origen en la pérdida de vigencia de las normas jurídicas que lo amparaban.

TERCERO.-

Contra dicha sentencia por las Organizaciones Sindicales demandantes se articulan sendos recursos de casación; los promovidos por UGT y CC OO exactamente iguales, fundados en dos motivos, el primero, por interpretación errónea del art. 19 apartado 1.4 del XVII Convenio Colectivo de Banca Privada en relación con los arts. 2, 6 y 12 del citado Convenio y art. 1281 y 1284 del CC, y el segundo, de carácter subsidiario por infracción del mismo art. 19.1 ya citado en relación con el art. 3 de la RNB (RCL 1950\328, 910 y NDL 3166) y disposición adicional 4.ª del ET, art. 1 de la OM 11 noviembre 1958 (RCL 1958\1853), art. 1 OM 22 marzo 1960 y art. 1 OM 20 marzo 1995 (que se refieren al complemento para trabajadores de Ceuta y Melilla), art. 1 de la OM 22 octubre 1958 (RCL 1958\1757 y NDL 3166, nota) y

art. 1 OM 20 enero 1967 (RCL 1967\162) (para trabajadores de Islas Baleares); y el promovido por FITC articulado en un único motivo por interpretación errónea del art. 19 del XVII Convenio Colectivo. Dado que los motivos de los tres recursos realmente plantean la misma cuestión nuclear que se concreta como dice el Ministerio Fiscal en su informe favorable a la desestimación del recurso en la interpretación que debía darse a los arts. 19.1 y 4 del XVII Convenio Colectivo de Banca y si en el mismo puede tener apoyo la tesis de los recurrentes que sostienen que el plus debatido aparece reconocido en dicho Convenio, mientras que la sentencia recurrida se inclina por la solución contraria, el examen de dichos motivos y recursos se hará conjuntamente.

CUARTO.-

Las alegaciones de los recurrentes parten de los mismos hechos probados contenidos en la sentencia recurrida, llevando a cabo una interpretación subjetiva de los mismos y de la normativa tenida en cuenta en la sentencia para sentar sus propias conclusiones, olvidando la más imparcial lógica y objetiva del órgano jurisdiccional y que debe aceptarse, como es doctrina reiterada de la Sala, al no ser aquélla ni arbitraria, ni irracional y ello por las siguientes razones.

A) Como se recoge en la sentencia impugnada la denominada indemnización por residencia en Canarias, Ceuta y Melilla, tenía su origen en la Reglamentación de Banca Privada de 3 marzo 1950, artículo 31, mientras que en las Baleares fue creada por Orden 22 octubre 1958 y desde entonces se han venido recogiendo en los sucesivos Convenios Colectivos excepto en el último suscrito el 30 de enero de 1996 como XVII Convenio colectivo, tenía por tanto una naturaleza claramente reglamentaria. En consecuencia se vieron afectados por la derogación de las Ordenanzas y Reglamentarias Laborales, llevada a cabo por la Ley 11/1994, de 19 mayo (RCL 1994\1422 y 1651), cuando dio nueva redacción a la transitoria segunda del ET, disponiendo que aquéllas perderían su vigencia el 31 de diciembre de 1994, plazo prorrogado por la Orden 28 diciembre 1994 (RCL 1994\3541), hasta el 31 de diciembre de 1995.

B) Fue en esta situación, en el año 1995 coincidiendo con los trabajos de la Comisión negociadora del XVII Convenio Colectivo, cuando la Comisión de estudios formada por los representantes de los tres Sindicatos aquí demandantes y la AEB se planteó, que preceptos de la RNBP deben incorporarse al Convenio Colectivo, entre ellos el art. 31, que regulaba el tema debatido, acordando en su reunión de 27 de diciembre de 1995, la prórroga hasta el 31 de enero de 1996 (folios 116 y 117) la vigencia de determinados artículos de la RNBP entre los que figuraba el 31 sobre los que no se habían alcanzado acuerdos sobre su incorporación al nuevo Convenio Colectivo; de esto se deduce que los negociadores del nuevo Convenio Colectivo eran conscientes de la pérdida de vigencia de la Reglamentación origen de la indemnización por residencia, y de que su mantenimiento exigía su incorporación al Convenio Colectivo, de ahí su prórroga por un mes, con una intención clara de solucionar dicha cuestión antes de la finalización de las negociaciones previas a la firma del Convenio. Es en este estado de cosas cuando el 30 de enero de 1996 firmó el XVIII Convenio Colectivo.

QUINTO.-

En consecuencia para que prosperase la tesis de los recurrentes sería necesario que en el art. 19 titulado «de asignaciones y gratificaciones complementarias» se recogiese la indemnización por residencia aquí debatida, pero de su lectura e interpretación, como se razona en la sentencia recurrida es claro que la misma no se comprende.

El art. 19 en su párrafo primero, se limita con carácter general a decir, lo mismo que establecía el párrafo primero del art. 15 del XVI Convenio Colectivo vigente «que durante su vigencia únicamente regirán las asignaciones y gratificaciones complementarias o especiales establecidas y reguladas en el mismo u otras disposiciones vigentes no modificadas o suprimidas expresamente en este Convenio»; la única diferencia con el precedente Convenio estaba en que en el art. 15 de este último también comprendía la RNBP como texto regulador de estas indemnizaciones lo que era lógico dado que entonces este Reglamento está vigente, con independencia de que también demuestra, que el derecho al referido plus vigente el actual Convenio para los trabajadores a quienes se refiere este conflicto colectivo, no puede fundarse en esta disposición, solo en el Convenio. En dicho art. 19 a continuación se regulaban una serie de asignaciones y gratificaciones concretas que se reconocen entre las cuales no está la aquí discutida, para después en su

párrafo cuarto añadir «que la indemnización por residencia, y además en las pagas ordinarias y extraordinarias de julio y diciembre, se abonarán también en las pagas fijas y garantizadas, que por cualquier otro concepto percibía el personal»; tampoco de aquí resulta, que en concreto la indemnización discutida está vigente, pues sólo se dice que quienes las percibían lo harán en todas las pagas, no a quiénes deben abonárseles ni su cuantía; tal párrafo, como dice el fundamento jurídico primero de la sentencia recurrida, tiene su origen en la Orden 15 noviembre 1962 (RCL 1962 \2075 y NDL 3166, nota), repetido en los sucesivos Convenio Colectivos, por lo que no puede dárseles una especial significación; no es admisible extraer la conclusión de dicho artículo, a la que llegan los recurrentes cuando dicen que la intención de las partes al no alcanzarse acuerdo en la Comisión en cuanto al art. 31 de la RNB fue mantener la indemnización con base a suprimir la referencia a ésta, si no lo contrario suprimirla para el futuro; si otra hubiese sido su intención así se hubiese hecho constar; en suma estamos ante una indemnización desaparecida después de la pérdida de vigencia de los Reglamentos que la regularon, que sólo pervive por decisión empresarial, para los trabajadores que habían adquirido su derecho con anterioridad, pero que carecen del mismo los ingresados después de su pérdida de vigencia; por tanto la decisión del Banco demandado fue ajustada a derecho. Por último estas conclusiones no sólo son de aplicación a los destinados en Canarias, Ceuta y Melilla que son los que arrancaban su derecho de la RNBP, sino también en las Islas Baleares, por lo que debe desestimarse el segundo motivo del recurso, que entendía que en todo caso no estando regulada la indemnización por residencia de estos últimos en la RBP sino en Orden Ministerial posterior estas continuasen vigentes, y ello porque también el origen de dicha indemnización tiene naturaleza reglamentaria regulando condiciones de trabajo, con carácter complementario de la O. 3 marzo 1950, que aprobó la RNBP; por último es irrelevante la fecha de la firma del Convenio y por tanto el argumento de los recurrentes de que cuando éste se firmó estaba vigente la prórroga de vigencia de las Reglamentaciones derogadas, pues lo trascendente es que la Circular del Banco sólo se aplica a trabajadores ingresados con posterioridad al 31 de enero de 1996, fecha en la que ya había vencido la prórroga del plazo de vigencia de dichos reglamentos.

SEXTO.-

Todo lo dicho conduce a la desestimación del recurso. Sin costas.